



Roj: **STSJ AND 4212/2016 - ECLI: ES:TSJAND:2016:4212**

Id Cendoj: **41091340012016100862**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2016**

Nº de Recurso: **1140/2015**

Nº de Resolución: **1021/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA ELENA DIAZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1140/2015

Sentencia nº 1021/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

DOÑA MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veintiuno de abril de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1021/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por EUROPA FERRYS S.A. y D^a Isabel , contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Algeciras, en sus autos núm. 648/13, ha sido Ponente la Il^{ta}. Sr^a. Magistrada Doña MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Isabel , contra la empresa Europa Ferrys S.A, sobre Contrato de Trabajo, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 17 de julio de 2,014 por el referido Juzgado, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- La actora, Dña. Isabel , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , entró a formar parte de la plantilla laboral indefinida de la mercantil demandada, en fecha 1 de julio de 1998, y el 21 de noviembre de 2006, en que ostentaba la categoría profesional de Azafata (A), pasó a **excedencia voluntaria**, situación en la que ha permanecido hasta el 20 de mayo de 2008. Siendo así que el 10 de marzo de 2008, la actora comunicó su interés a la demandada en reincorporarse "cuando concluya la **excedencia** que disfruto en este momento, [y] hasta el 20 de mayo del año en curso", e indicándole también que "estando mi libreta de navegación y reconocimiento médico en orden, presento mi disponibilidad para trabajar como azafata, cuando se cumpla la **excedencia voluntaria**".



El mismo día 20 de mayo de 2008, la actora comunicó finalmente a la empresa la concesión de "un plazo de 24 horas [...] para su reincorporación por finalización de la duración de **excedencia voluntaria**", a lo que ésta contestó mediante escrito que fue comunicado a la trabajadora que no existían en la plantilla vacantes de igual o similar categoría a la suya, por lo que, por dichas razones, no se atendió su petición de reincorporación.

Como respuesta a dicha carta empresarial, el 21 de mayo de 2008, la actora comunicó a la demandada que "según el convenio colectivo que nos es de aplicación, en el supuesto de que no existiesen tales vacantes [se refiere la trabajadora a las de igual o similar categoría], el excedente puede optar voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su capacidad, lo que hago mediante escrito".

Frente a dicha petición, la empresa comunicó a la actora con la misma fecha que no existían vacantes de igual o similar categoría a la suya ni tampoco de categoría inferior, por lo que nuevamente le comunicó que su petición no podía ser atendida.

No obstante, en fecha 21 de noviembre de 2006, cuando la actora se situó en **excedencia voluntaria**, la empresa contaba en su plantilla indefinida con 14 azafatas (una de ellas, precisamente la actora), además de un número variable de azafatas temporales, contratadas eventualmente según las necesidades del servicios, y que a fecha, 20 de mayo de 2008, cuando la actora finalizó la situación de **excedencia voluntaria**, la empresa contaba con 13 azafatas en su plantilla fija (sin contar, lógicamente, a la actora), más otras 3 temporales y también en dicha fecha la empresa contaba en su plantilla fija con 16 marineros y un número variable de marineros temporales, también contratados eventualmente según las necesidades del servicio -Docs. Nº 1,2 y 4 aportados por la actora-.

SEGUNDO.- Ante esta respuesta de la demandada, la actora, el 1 de julio de 2008, formalizó ante este juzgado demanda contra la empresa en la que solicitó que se la condene a reconocer la existencia de vacantes en las cuales pueda reincorporarse así como su reincorporación a la empresa. En relación con esta demanda, se incoó en este Juzgado los Autos nº 606/08, en los que recayó sentencia el día 10-11-2008 en la que se consideró en su fundamento de derecho segundo que "Ha de Partirse de que, en efecto, cuando la Actora se Situó en **Excedencia**, su Plaza Fija en la Empresa quedó, obviamente, Vacante. Y debe Añadirse a este Extremo que, como así Consta Probado, de las 14 Azafatas Fijas Existentes en dicha Fecha, finalmente, el 20 de mayo de 2008, aún Permanecían 13, luego es también obvio que, en principio, la Vacante Dejada por la Actora No fue Cubierta por Ninguna Trabajadora Fija. Siguiendo este Hilo Conductor, a lo anterior se Une que, de un lado, la Empresa No Ha Probado (ex art. 217 LEC) haber Amortizado, con anterioridad al Nacimiento del Derecho al Reingreso de la Actora, su Plaza Vacante y de acuerdo con las Prescripciones Legales, y, de otro lado, Tampoco Ha Probado que sus Funciones las Repartiera entre el resto de las Azafatas Fijas y en el Uso Legítimo de sus Poderes Organizativos, antes bien, lo que se Desprende de la Documental Aportada por la propia Empresa es que las Actividades Permanentes de la misma y antes Realizada (en parte, lógicamente) por la Trabajadora, de facto, están Habitualmente Desarrolladas y Cubiertas por Contratos Temporales." En virtud de todo ello, se estimó íntegramente la demanda condenando a la demandada a reincorporar a la actora en la plantilla fija y en la categoría profesional de Azafata (A) -Doc. nº 4 aportado por la actora y nº 1 aportado por la demandada-.

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, el cual dictó sentencia el día 10 de noviembre de 2010 por la que se desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa confirmando la sentencia recurrida -Doc. nº 5 aportado por la parte actora y nº 2 aportado por la demandada-.

Igualmente, dicha sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue recurrida en casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por Auto de fecha 8 de septiembre de 2011 declarando la firmeza de la sentencia recurrida, lo que se notificó a la parte actora no personada el día 25-11-2011 por Providencia de este Juzgado de fecha 17-11-2011 -Doc. nº 6 aportado por la actora y nº 3 aportado por la demandada-.

TERCERO.- El día 16 de mayo de 2012, la parte actora solicitó la ejecución forzosa de la sentencia recaída en los autos 606/2008 -Doc. nº 7 aportado por la parte actora-.

En fecha 17 de mayo de 2012, la empresa envía carta a la actora con el siguiente tenor literal:

"Estimada Sra,

En cumplimiento de la sentencia nº 440/2008 del Juzgado de lo Social de Algeciras en materia de Reclamación de Derechos declarada firme tras Auto del Tribunal Supremo, y según conversaciones mantenidas con Vd., le comunicamos que en el momento en que usted acredite tener en vigor la documentación preceptiva para el embarque procederemos al mismo en el buque "Pacífica" donde usted venía prestando servicios, con categoría de Azafata y retribuciones actualizadas.



Le comunicamos asimismo que por motivos organizativos y económicos de la Empresa, a partir del mes de diciembre, el Buque podrá pasar a situación de "disponible" en el puerto nacional que proceda, quedando por tanto parado en puerto pendiente de volver a navegar y con la tripulación mínima necesaria formada por trabajadores fijos de la empresa, entre los que usted se encontraría." -Doc. nº 8 aportado por la parte actora-.

La reincorporación se realizó finalmente el día 12 de junio de 2012 con el embarco de la actora -Doc. nº 9 aportado por la actora-.

CUARTO.- El día 7 de agosto de 2013, la actora recibió comunicación de despido por causas objetivas de carácter económico con efectos del día 9 de agosto de 2013 -Doc. nº 10 aportado por la actora-. Frente a dicha decisión empresarial, se interpuso por parte de la actora papeleta de conciliación ante el CMAC el día 5-9-2013, celebrándose el acto el día 19 de septiembre de 2013, con el resultado de "CON AVENENCIA", al haberse llegado al siguiente acuerdo: "La empresa Europa Ferrys S.A. (Sociedad Unipersonal), se ratifica en el contenido de la carta de despido por causas objetivas, pero ofrece en este acto a la demandante la cantidad de 19.502,72 euros netos, en concepto de diferencia de la **indemnización** por despido efectuado con efectos del 9 de agosto de 2013, aumentando así la legalmente prevista para los despido por causas objetivas, sin que la misma exceda de la que hubiere correspondido en el caso de que este hubiese sido declarado improcedente, de acuerdo con el artículo 7e) LIRPF . Dicha cantidad se le abonará, en el plazo de 48 horas, a contar desde la fecha de esta conciliación, mediante transferencia bancaria a la cuenta en la que la demandante habitualmente venía percibiendo su nómina.

Quedó resuelta la relación laboral entre las partes con fecha 09/08/2013 y al percibo de lo que aquí se conviene quedará saldada con respecto a la pretensión de despido." -Doc. nº 11 aportado por la actora y nº 5 aportado por la demandada-.

QUINTO.- El día 14 de mayo de 2012, se envió correo electrónico por parte del letrado de la actora a Ruperto con dirección de correo DIRECCION000 , en el que se decía literalmente que "Estimado Ruperto

Te envío este correo en relación a la trabajadora Isabel .

Este asunto, como recordaras, terminó por Auto del tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 2011 , Te adjunto el auto del Tribunal Supremo.

A fecha de hoy me indica la trabajadora que no ha tenido noticias vuestras en ningún sentido, ni para el cumplimiento de la Sentencia, ni para dar por terminada la relación laboral que le unía a la empresa.

En el caso de que no se reciba noticia al respecto continuaremos con la ejecución forzosa de la Sentencia."

Al día siguiente, se envió correo electrónico por parte de Ruperto al letrado de la actora con el siguiente tenor literal "Se lo haré llegar al Departamento correspondiente en Madrid, pero si no han hecho nada al respecto es porque no han recibido notificación alguna. Como te digo, se lo reenvío y que decidan.", contestando el letrado de la parte actora "Gracias por tu pronta respuesta. Quedamos a la espera, si necesitáis alguna documentación podéis contar conmigo." -Doc. nº14 aportado por la actora-.

El día 8 de octubre de 2012, el letrado de la parte actora envió correo electrónico a la dirección DIRECCION000 con el siguiente tenor literal "Estimado Ruperto

En relación a Isabel me indica la trabajadora que por parte de la empresa no se le ha abonado nada en relación a los salarios dejados de percibir desde que solicitó su reincorporación y esta no se llevó a efecto.

Quedo a la espera de recibir alguna información al respecto. [...]"-Doc. nº 14 aportado por la actora-.

SEXTO.- El salario mensual que hubiera correspondido a la actora, durante los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, es de 1.759,41 euros, sin inclusión de pagas extraordinarias (lo que equivale a un diario de 67,48 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extra) -Doc. nº 3 aportado por la actora y Hecho no controvertido-.

SÉPTIMO.- En fecha 18-4-2013, se presentó por la parte actora ante el CMAC, y frente a la empresa demandada, papeleta de conciliación que contenía los mismos hechos y pretensión que la demanda interpuesta, celebrándose el acto el día 15-5-2013 con el resultado de "SIN AVENENCIA" -Doc. nº 1 aportado con la demanda y doc. nº 6 aportado por la demandada-.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D^a Isabel y Europa Ferrys S.A., que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia reconoció el derecho de la actora, trabajadora de la empresa "Europa Ferrys S.A.", a ser indemnizada en la cantidad de 96.768,55 €, en concepto de **indemnización** por daños y perjuicios sufridos por falta de reincorporación a la empresa tras finalizar el período de **excedencia voluntaria** del que disfrutaba existiendo vacante, equivalente a los salarios dejados de percibir en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.008, fecha de finalización de la **excedencia voluntaria** y el 12 de junio de 2.012, fecha en la que fue reincorporada a la empresa, por lo que ha sido recurrido por ambas partes, pretendiendo la actora en su recurso que se declare que han existido reclamaciones extrajudiciales de la **indemnización** reclamada en el procedimiento y la empresa solicitando que se desestime la demanda por falta de prueba de los perjuicios causados y prescripción de la acción.

La actora en su recurso solicita, por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la adición al hecho probado 5º del cargo que ocupaba D. Ruperto, persona a la que se remitió el correo que menciona ese hecho de "responsable de personal flota Sur- Atlántico", revisión que no podemos aceptar por su intrascendencia para modificar el sentido del fallo, ya que la presunta reclamación extrajudicial no se realiza por la parte actora, sino por su letrado, que en la fecha de emisión del correo no consta que tuviera concedido poder de representación, por lo que debemos desestimar este motivo de recurso y dejar inalterado el relato fáctico de la sentencia.

SEGUNDO.- En relación con el Derecho aplicado en la sentencia se denuncia en el recurso por el actor, al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 1.973 del Código Civil, pretendiendo que se valore el correo electrónico enviado el día 8 de octubre de 2.012, como una reclamación extrajudicial de la **indemnización** por daños y perjuicios que reclama en los presentes autos.

La Sala no puede apreciar la existencia de la infracción normativa denunciada, ya que además del hecho de que el correo electrónico que se pretende valorar, a efectos interruptivos de la prescripción no fue remitido por la actora, el contenido del mismo no es equivalente a la reclamación de la **indemnización** actual, ya que no realiza cuantificación alguna, ni siquiera se formula una reclamación al indicar que "quedo a la espera de recibir información al respecto", expresión que dista mucho de una reclamación formal.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2.012 (RJ 2012\5268), que en relación con la reclamación extrajudicial de la deuda declara que para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción es necesario que la voluntad del acreedor "se manifieste" sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1983 (RJ 1983, 6926); que "aparezca clara" sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4093); "suficientemente manifestada" sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 6343); o "fehacientemente evidenciada" sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991; que se "ponga de relieve" sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1993 (RJ 1993, 6665); o que "se patentice clara y fehacientemente" sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983; habiendo declarado además la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7483) que "el acto interruptivo de la prescripción exige no solo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización". Aún más terminante se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 24 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10384) al señalar que "... la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el artículo 1973 del Código Civil reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza recepticia, por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por este, aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción...".

En este caso la presunta reclamación extrajudicial de la deuda no es más que una comunicación enmarcada en las negociaciones propias de Letrados derivadas de este largo proceso judicial, sin que pueda considerarse una verdadera reclamación de cantidad, lo que nos conduce a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la actora.

TERCERO.- El recurso de suplicación interpuesto por la empresa "Europa Ferrys S.A." tiene como finalidad que se deje sin efecto la condena al pago de la **indemnización** debida a la actora, por no acreditar el perjuicio causado, y en segundo término por prescripción de la acción, denunciando por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de los artículos 46 del Estatuto de los Trabajadores, 1101 y siguientes y 1.902 del Código Civil y 59 del Estatuto de los Trabajadores.

La Sala no puede apreciar la infracción jurídica denunciada, al ser doctrina jurisprudencial reiterada la que declara que "una readmisión tardía por parte de la empresa da derecho al trabajador a reclamar por el concepto de daños y perjuicios los salarios devengados durante el tiempo que duró aquel retraso (u otros superiores si así los acreditara), en base a la previsión que en tal sentido se contiene en el artículo 1101 del Código Civil. ...En la actualidad se ha consolidado como doctrina unificada la de que el día inicial del cómputo de aquellos salarios indemnizatorios por la mora empresarial deberán de contar desde la fecha de la solicitud de la readmisión tras la **excedencia** si ya entonces existía la vacante, y si ésta se produce después de la fecha



de presentación de la papeleta de conciliación (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1997 , dictada en Sala General)" (sentencias del Tribunal Supremo de 30 junio 2000 (RJ 2000 \62802) y de 19 de junio de 2.007 (RJ 2007/5085).

En el presente caso la empresa "Europa Ferrys S.A." trata infructuosamente de invertir la carga de la prueba, para que corresponda a la trabajadora la demostración del perjuicio causado, cuando conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada existe una presunción a favor de la existencia del perjuicio, consistente en la pérdida de los salarios que debieron devengarse desde que la readmisión tras la **excedencia** debió efectuarse, siendo la empresa la que debe demostrar la reducción de estos perjuicios, bien por la percepción de las prestaciones por desempleo o de otros salarios, pronunciándose en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 28 de febrero de 1989 (RJ 1989, 960), con cita de otras anteriores de 17 de octubre de 1.984 [RJ 1984, 5288], 11 de marzo de 1.986 [RJ 1986, 1299], 27 de octubre de 1.988 [RJ 1988, 8167]), en las que se declara que "el daño o perjuicio a indemnizar se presume por la mera constatación de que el trabajador no obtuvo "ganancias por su trabajo", y debe ser compensado con los salarios correspondientes "desde que se reclamó judicialmente el derecho a la citada reincorporación"; esta fijación de la **indemnización** por vía de presunción -continúa la misma sentencia- admitiría la prueba en contrario de la existencia del daño si la empresa demostrare el hecho impeditivo de la obtención por parte del trabajador de "ganancias por su trabajo por cuantía equivalente al salario que hubiera percibido de haberse producido la reincorporación de manera tempestiva".

Por lo expuesto, cualquier readmisión tardía de un trabajador o trabajadora excedente es susceptible de generar derecho a **indemnización** de daños y perjuicios, bien por mora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa, bien por haber incurrido ésta en conducta dolosa o negligente al denegar su reincorporación, **indemnización** que consistirá, por regla general, en el importe de los salarios dejados de percibir (ganancia frustrada) como consecuencia de la actuación empresarial, mas esta afirmación tiene carácter presuntivo, lo que supone que pueda ser desvirtuada por cualquier medio de prueba, tanto por el trabajador, en el sentido de demostrar la existencia de daños y perjuicios superiores al mero salario no devengado, como por la empresa, en el de acreditar que los mismos no existieron o, al menos, que los realmente irrogados fueron inferiores (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1.989 (RJ 1989, 960)).

En consecuencia, fue acertada la sentencia de instancia en condenar a la empresa "Europa Ferrys S.A." al abono a la trabajadora de una **indemnización** equivalente a los salarios dejados de percibir desde el 20 de mayo de 2.008, fecha en la que debió reincorporarse a la empresa por existir una vacante en esa fecha, hasta el día 12 de junio de 2.012, fecha en la que se produjo la efectiva reincorporación, sin que sea posible estimar la prescripción de parte de estos salarios por aplicación del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores , como se pretende en el recurso, ya que no se reclaman salarios, sino una cantidad indemnizatoria por los perjuicios causados por la falta de reincorporación a la empresa, por lo que hasta que dicha reincorporación no se produzca se desconoce la cuantía total del perjuicio causado, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 12 febrero 2015 . (RJ 2015\913)"Lo que aquí se fija es una **indemnización** por el incumplimiento empresarial. Por más que se utilice el parámetro del salario para determinar el alcance de la obligación de resarcir el daño".

En consecuencia, habiendo reingresado la demandante en la empresa el día 12 de junio de 2.012, fecha en la que se alcanza el exacto conocimiento del perjuicio sufrido y presentada papeleta de conciliación ante el CMAC el día 18 de abril de 2.013, celebrada la misma el día 15 de mayo de 2.013 y presentada la demanda el 20 de mayo de 2.013, es claro que la acción para reclamar la **indemnización** por daños y perjuicios no había prescrito, por lo que debemos desestimar el recurso de suplicación por la empresa "Europa Ferrys S.A." interpuesto por la empresa y confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Isabel y la empresa "EUROPA FERRYS S.A." contra la sentencia dictada el día 17 de Julio de 2.014 por el Juzgado de lo Social Único de Algeciras, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad a instancias de D^a. Isabel contra la empresa "EUROPA FERRYS S.A." y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos, condenando a la empresa recurrente al pago de las costas causadas y al abono de honorarios del Letrado impugnante del recurso, por ser preceptivos en cuantía de 600 euros más IVA, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .



Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

d) Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-1140- 15, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto que se trata de un recurso y mantener la consignación efectuada en la instancia para recurrir.

e) Se advierte que deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia, del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante del pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Se decreta la pérdida del depósito constituido en la instancia, que deberá ingresarse en el Tesoro Público, y destinar la consignación efectuada al cumplimiento de la condena, manteniéndose en su caso el aseguramiento hasta la total ejecución de la sentencia.

Devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a 21 de abril de 2,016